



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Normas Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 277-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 15 ABR 2015

VISTOS:

La Resolución Jefatural Nº 528-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP, de fecha 07 de Octubre de 2011, La Resolución Jefatural Nº 448-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 22 de Agosto de 2013, y, el Informe Legal Nº 190-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-MPPCH, de fecha 27 de Marzo de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Legal de Vistos, el Abogado que suscribe el mismo da cuenta del error incurrido en el Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución Jefatural Nº 528-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP, de fecha 07 de Octubre de 2011, en el extremo que se ha consignado erróneamente el nombre de uno de los adjudicatarios del presente procedimiento, como Felix Damian LLactas, siendo que lo correcto es: "Felix Damian LLacctas", así como también en el Item Nº 77 del Anexo Nº I de la Resolución Jefatural Nº 448-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 22 de Agosto de 2013, se ha consignado erróneamente el nombre de los adjudicatarios como: Felix Damian LLactas y Veneranda Astoquilha Carrasco, siendo que lo correcto es: "Felix Damian LLacctas y Veneranda Astoquillca Carrasco", recomendando la emisión del acto administrativo rectificando los errores materiales anotados;

Que, de la citada Resolución Jefatural se advierte que ésta Jefatura declaró la Resolución del contrato de adjudicación, de fecha 27 de Septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y los administrados FELIX DAMIAN LLACCTAS y VENERANDA ASTOQUILLCA CARRASCO; respecto del predio ubicado en Sector F, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Manzana F, Lote 5 del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral Nº P01027956 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral del Callao, al haber incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que se condice con el numeral e) del artículo 10º del Reglamento, no habiendo los adjudicatarios fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado;

Que, el artículo 201º de la Ley Nº 27444, establece que, "*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original*". En consecuencia, los actos administrativos nacen al mundo jurídico amparados por la presunción de legalidad, gozando de fuerza jurídica formal y material y en consecuencia se reputan válidos y productores de su natural eficacia jurídica, mientras no se declare la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial;

Que, la administración en ejercicio de la potestad de autotutela tiene la potestad de convalidación que le permite a la administración, en cualquier tiempo, dictar un nuevo acto administrativo para subsanar los defectos de un acto anterior anulable. El acto administrativo convalidatorio puede tener efectos retroactivos por la naturaleza misma de su función, medida en que no perjudique intereses o derechos de terceros, por tanto, la potestad de rectificación supone el ejercicio de la autotutela administrativa para efectuar correcciones de errores materiales o de equivocaciones de cálculos o cuentas, que no afectan la validez del acto y en consecuencia su pervivencia. La corrección de errores materiales, significa rectificar las equivocaciones que la administración pudo haber cometido; la rectificación material de errores de cálculos o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos; el acto rectificado tiene el mismo contenido después de producida la corrección, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de cuenta y así evitar cualquier posible equívoco;

Que, la rectificación reviste carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni limite temporal alguno, la corrección de un error material no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OSRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN ORLANDO RIVERA RIVERA
Jefe de la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

La potestad de rectificación de la administración como medio de revisión de un acto para corregir los errores materiales o de cálculos es distinta de la potestad de revisión para determinar la validez del acto o para privarle de efectos. La rectificación implica la corrección o enmienda de los errores materiales, que permite darle exactitud y precisión al acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que sí tienen incidencia sobre la validez del acto;

Que, en el presente caso la potestad de rectificación de la administración esta supeditada a la simple corrección de errores materiales o de cálculo, que surgen en forma notoria y manifiesta del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la rectificación no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto corregido, por lo que advertido el error en la Resolución Jefatural N° 528-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP, de fecha 07 de octubre de 2011, así como en la Resolución Jefatural N° 448-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 22 de agosto de 2013, es menester dictar el acto correspondiente que, con efecto retroactivo, la rectifique;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO.- RECTIFICAR, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural N° 528-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP, de fecha 07 de Octubre del 2011, únicamente en el extremo que consigna el nombre de uno de los adjudicatarios del presente procedimiento, debiendo quedar redactado de la siguiente manera: "**FELIX DAMIAN LLACCTAS**", así como también, la Resolución Jefatural N° 448-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 22 de Agosto de 2013, únicamente en el extremo del Item N° 77 de su Anexo N° I, debiendo quedar redactado los nombres de los adjudicatarios de la siguiente manera: "**FELIX DAMIAN LLACCTAS y VENERANDA ASTOQUILLCA CARRASCO**".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CPC. MILAGROS VELEZ RAMOS
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec
y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec (e)